

Valledupar, Marzo 6 de 2023

Señor  
**JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)**  
Valledupar  
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA DE FONDO A DERECHO DE PETICIÓN**

*Kelly Yojanna Larios Rivera*, identificado con cédula de ciudadanía N° 49.606.890, y con domicilio en *la ciudad de Valledupar, carrera 19e N. 9c-69*, interpongo acción de tutela en contra de Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, con domicilio en *Calle 44 #53-37 CAN*.

## I. HECHOS

- El pasado 27 de Enero del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, en la cual solicité respetuosamente la siguiente información:
  1. Realizar un seguimiento y verificación minucioso y detallado a la información que cargo a SIMO (educación formal, informal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y Experiencia profesional relacionada) del aspirante identificado con número de inscripción 30179263, que en realidad tengan relación con la opec arriba en mención en los siguientes aspectos:
    - a) Verificación de los certificados de educación formal: Certificados emitidos por la institución educativa correspondiente o certificación de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, según legislación vigente.
    - b) educación informal que contengan los datos mínimos previstos en el Decreto 1083 de 2015:
      - Nombre o razón social de la entidad
      - Nombre y contenido del programa
      - Fechas de realización
      - Intensidad horaria
    - c) educación para el trabajo y el desarrollo humano que contengan los datos mínimos previstos en el Decreto 1083 de 2015:
      - Nombre o razón social de la entidad
      - Nombre y contenido del programa
      - Fechas de realización
      - Intensidad horaria

Hago énfasis en este último: tipo de educación ya que son muy pocas las instituciones que son certificadas ante el Ministerio de educación y cumplen según Decreto 4904 de 2009 y Decreto 1075 de 2015.

- d) Certificados de experiencia profesional relacionada contengan los datos mínimos previstos en el acuerdo de esta convocatoria:
- Nombre y razón social de la entidad que la expide
  - Cargos desempeñados
  - Funciones, salvo las que establezca la ley
  - Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Lo anterior con base a los artículos 20 y 21 del Acuerdo No. 20181000008206 del 07/12/2008.

2. Abrir una actuación administrativa e investigación contra el aspirante identificado con número de inscripción 30179263, por posible fraude en el concurso abierto de méritos, aportar documentos falsos o adulterados.

El día 30 de enero de 2023 recibo correo electrónico de la Esap con radicado 22 de febrero recibo respuesta de la Esap E-2023-003595; la respuesta a esta petición la recibí el día 22 de Febrero del año en curso donde la información no da una respuesta de fondo ya que solo se limitan a dar claridad sobre la petición 1, pero se limitan a manifestar que: *“ Con relación a la información detallada de otro concursante, se informa que según el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.*

*Y el párrafo del citado artículo dispone que “para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14). Además, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en su literal h) define el dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con los puntajes directos de cada aspirante y el número de respuestas correctas de cada persona, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información. (...).”*

*En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable tal solicitud de información; resaltando que la ESAP ha adelantado la fase de Valoración de Antecedentes en estricto cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria y a las normas que rigen al presente proceso de selección.”*

Respuesta que es totalmente diferente a lo que solicite, ya que en ningún momento pedí acceso a la información del participante con número de inscripción 30179263, pues es claro que la misma es reservada, solo pido se inicie una actuación administrativa y que la Esap como operador y responsable de la revisión, evaluación y asignación de puntaje en etapa de Valoración de antecedentes, proceda a revisar nuevamente cada uno de los documentos en mención en la petición 1, incisos a, b, c, y d y solicite a las entidades, instituciones, etc., respectivas la veracidad de los documentos aportados por el participantes con número de inscripción 30179263.

Lo anterior lo solicito haciendo énfasis a los artículos 10 y 48 de esta convocatoria: CAUSALES Y EXCLUSION E IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE

SELECCIÓN, solicito por favor verificar preferiblemente por escrito ante las entidades que certificaron los documentos del aspirante identificado con numero de inscripción 30179263, que sean **verídicas, legales y reales**, al igual que si las certificaciones son afines o relacionados con esta opec 4323 Profesional universitario grado 2 Código 219 Alcaldía municipal de Valledupar, Dependencia Secretaria de Gobierno.

## II. PRETENSIONES

- Se declare que Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas, dando respuesta claras y detalladas si evadir fechas o datos puntuales sobre la información que solicito en las pretensiones 1 y 2 derecho de petición del 27/01/2023 radicado E-2023-003595.

## III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición

## IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).*

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

## VI. PRUEBAS

- Documento que contiene derecho de petición radicado el 27/01/2023 radicado E-2023-003595.
- Respuesta derecho de petición radicado E-2023-003595 del 22/02/2023
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

## VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección carrera 19e2 No. 9c-69 de la ciudad de Valledupar, teléfono 3145458321 o en el correo electrónico [keyolari@hotmail.com](mailto:keyolari@hotmail.com).

Al accionado: a Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, podrá ser notificado en la dirección *Calle 44 #53-37 CAN* de la ciudad de Bogotá, correos: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co); [esapconcursos@esap.edu.co](mailto:esapconcursos@esap.edu.co)

Del Señor Juez,



Kelly Yojanna Larios Rivera  
c.c. 49.606.890 Expedida en Valledupar

Valledupar, Cesar 27 de enero de 2023

**Señores**

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-  
E.S.D.**

**Asunto:** Derecho de petición sobre acción preventiva participante número 1 en OPEC 4323 Profesional universitario grado 2 Código 219 Alcaldía municipal de Valledupar, Dependencia Secretaria de Gobierno convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) Alcaldía municipal de Valledupar

**Yo, KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de concursante en la convocatoria **894 de 2018 Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto**, en OPEC 4323 Profesional universitario grado 2 Código 219 Alcaldía municipal de Valledupar, Dependencia Secretaria de Gobierno, con el presente escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida, solicito ante ustedes informacion cobijándome en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; **LEY 1712 DE 2014 Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional** y de la Ley 1755 de 2015.

### **HECHOS QUE MOTIVAN LAS PETICIONES**

1. Hago esta solicitud ya que como participante y veedora tengo el derecho a que se de toda la **transparencia** en este proceso de convocatoria donde de **forma sospechosa y fríamente calculada**, el participante identificado con numero de inscripción 30179263 el cual tenía como la posición tercera en las etapas antes de de VA, ascienda de forma estrepitosa al 1er puesto y con amplia ventaja de puntuación al segundo puesto hasta la etapa de VA. Esta situación tan ventajosa parece indicar que este aspirante de forma amañada o fraudulenta al posiblemente ajusto o acomodo sus documento subidos al Simo de tal forma que al momento de llegar la etapa de VA los puntajes asignados por cada factor o ítem relacionado con educación formal, informal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y Experiencia profesional relacionada, le sumaran el máximo puntaje de tal forma que pudiera superar a quien se encontraba en primer puesto (En este caso era yo) y lo que más llama la atención es que para poder garantizar alcanzar la primera posición y en dudas que obtuviéramos la misma calificación en estos factores, quiso marcar la diferencia adicionando una certificación de educación para el trabajo y el desarrollo humano, lo cual le sumó 3 puntos en los criterio valorativos; ya realizada la etapa VA obtuvo 93 puntos sobre 100, el cual es casi perfecto; teniendo en cuenta que es muy raro que participantes con un alto perfil académico (si obtuvo 40 en educación formal, debe tener por lo menos 2 especializaciones, un doctorado o maestría y otro pregrado) cuente con un certificado de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
2. Lo anterior lo analizo de esta forma porque ya he participado en otras convocatorias de la CNSC y nunca en esta etapa de VA he conocido de casos de aspirantes con tal alto puntaje, por lo general no superan los 85 puntos, y un valor adicional es que

también he intentado realizar estos cursos de educación y formación para el trabajo pero son a mediano plazo, costosos y en mi campo laboral no me sumarían en una contratación inmediata (solo me podrían servir para convocatorias de la CNSC), por eso he optado por esperar y realizar otros estudios de posgrados que serían más valiosos para mi hoja de vida para presentarme a otro tipo de convocatorias.

De igual forma he comentado mi caso a muchas personas que participan o han participado en estos concursos de la CNSC y me ha manifestado que es raro que alguien que se presenta a un grado de profesional universitario presente una certificación de educación para el trabajo y el desarrollo humano; así mismo al ser tan amplia en fechas esta convocatoria de subir o actualizar documentos al Simo después de publicación de resultados de pruebas definitivas se podía prestar para que muchas personal acomodaran sus documentos y poder alcanzar los puntajes máximos en VA; en los grupos de redes sociales donde soy miembro manifestaron que esto se podía dar, al manipular certificaciones para ganar puntuación en VA.

3. Por este medio hago un llamado de alerta o advertencia sobre el curso de selección para esta opec, invoco a los artículos 10 y 48 de esta convocatoria: CAUSALES Y EXCLUSION E IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, solicito por favor verificar preferiblemente por escrito ante las entidades que certificaron los documentos del aspirante identificado con numero de inscripción 30179263, que sean **verídicas, legales y reales**; al igual que si las certificaciones son afines o relacionados con esta opec 4323 Profesional universitario grado 2 Código 219 Alcaldía municipal de Valledupar, Dependencia Secretaria de Gobierno; ya que para mi caso fui mal valorada en VA, pues evaluaron mal la experiencia profesional relacionada (en la cual estoy sobrevalorada pues mi calificación fue de 30 en experiencia laboral relacionada, cuando debía ser de 40 ya que cumplí con el máximo de 97 meses y más, así mismo tramite mi respectivo reclamo en Simo) de igual forma pudieron haberse equivocado con la evaluación del aspirante identificado con numero de inscripción 30179263, sobre todo si efectivamente sus diferentes certificaciones aportadas son relacionadas a la opec en mención y sobre todo validar si la certificación sobre educación y formación para el trabajo cumple con todos los criterio establecidos en el acuerdo de esta convocatoria y es afín con la opec.

**Solo pido que quien sea ganador de esta opec lo haga en igualdad de condiciones, con transparencia e idoneidad.**

### **PETICIONES**

1. Realizar un seguimiento y verificación minucioso y detallado a la informacion que cargo a SIMO (educación formal, informal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y Experiencia profesional relacionada) del aspirante identificado con numero de inscripción 30179263, que en realidad tengan relación con la opec arriba en mención en los siguientes aspectos:
  - a) Verificación de los certificados de educación formal: Certificados emitidos por la institución educativa correspondiente o certificación de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, según legislación vigente.
  - b) educación informal que contengan los datos mínimos previstos en el Decreto 1083 de 2015:
    - Nombre o razón social de la entidad

- Nombre y contenido del programa
  - Fechas de realización
  - Intensidad horaria
- c) educación para el trabajo y el desarrollo humano que contengan los datos mínimos previstos en el Decreto 1083 de 2015:
- Nombre o razón social de la entidad
  - Nombre y contenido del programa
  - Fechas de realización
  - Intensidad horaria

Hago énfasis en esta ultimo tipo de educación ya que son muy pocas las instituciones que son certificadas ante el Ministerio de educación y cumplen según Decreto 4904 de 2009 y Decreto 1075 de 2015.

- d) Certificados de experiencia profesional relacionada contengan los datos mínimos previstos en el acuerdo de esta convocatoria:
- Nombre y razón social de la entidad que la expide
  - Cargos desempeñados
  - Funciones, salvo las que establezca la ley
  - Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Lo anterior con base a los artículos 20 y 21 del Acuerdo No. 20181000008206 del 07/12/2008.

2. Abrir una actuación administrativa y se abra investigación contra el aspirante identificado con numero de inscripción 30179263, por posible fraude en el concurso abierto de méritos, aportar documentos falsos o adulterados.

Este oficio lo hare llegar ante el Ministerio Publico para que sea **garante de la transparencia y acceso por merito a la carrera administrativa** para proveer está vacante en la opec 4323 Profesional universitario grado 2 Código 219 Alcaldía municipal de Valledupar Dependencia Secretaria de Gobierno; de igual forma lo pondré en conocimiento a la respectiva comisión de personal de la Alcaldía de Valledupar en su momento.

Lo anterior con el fin de que dicha informacion de interés público sea utilizada de manera oportuna para el acceso a cargos públicos, según artículo 40 de la CPN, citando el principio de meritocracia.

Así mismo solicito respuesta de fondo, indicando de manera clara y concisa la petición arriba mencionada, ya que ocultar informacion es delito y violación fragante a la Ley 1712 de 2014.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: keyolari@hotmail.com



Atentamente,

**KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA.**  
C.C. N° 49.606.890 de Valledupar-Cesar.  
Correo Electrónico: [keyolari@hotmail.com](mailto:keyolari@hotmail.com)



172.375.40.1396

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

Señora  
**KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA**  
**ID Inscripción: 263000678**  
Correo electrónico:  
**kelly.larios26@gmail.com**

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de Información en el marco del proceso de selección para municipios priorizados PDET.

**Radicados de entrada: E-2023-003595, E-2023-003951, 2023RE018362**

Respetada aspirante:

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, recibió sus solicitudes mediante correos electrónicos del 4 de enero, 30 de enero y 3 de febrero de 2023 respectivamente, en las cuales señaló lo siguiente:

*“(...) solicito a ustedes consulta sobre cuáles son los estudios de posgrados (mencionar nombres de especializaciones, maestrías, doctorados, etc) afines o relacionados con la OPEC 4323 grado 2 código 219 nivel profesional universitario dentro del proceso de municipios postconflicto de 1era a 4ta categoría Alcaldía de Valledupar, que serán tenidos en cuenta para la valoración de antecedentes. (...)”*

*“1. Realizar un seguimiento y verificación minucioso y detallado a la información que cargo a SIMO (educación formal, informal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y Experiencia profesional relacionada) del aspirante identificado con número de inscripción 30179263”*

Al respecto y sobre los posgrados para la Valoración de Antecedentes, se precisa que los títulos de formación adicionales a los estudios mínimos requeridos para la participación en la convocatoria serán tenidos en cuenta en esta etapa siempre y cuando sus núcleos básicos de conocimiento se relacionen con las funciones de la OPEC a la que se postularon.

Para el caso particular, se observa que para la OPEC 4323, las funciones a desempeñar son las siguientes:

*“\* Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

*\* Coordinar las jornadas de atención que se realizan en los corregimientos del Municipio donde hay presencia de Población Víctima.*

*\* Suministrar los canales de interlocución para realizar los cruces de información con la Unidad de Víctimas para determinar la condición de esta población.*

*\* Coordinar la logística y realización de los Comités Territoriales de Justicia Transicional y de los subcomités del Municipio de Valledupar.*





- \* *Coordinar con las diferentes entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de la política pública de atención a las víctimas en el Territorio Municipal.*
- \* *Coordinar la respuesta oportuna y dentro de los términos legales de los requerimientos que sobre el tema de víctimas efectúe el SNARIV (Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas).*
- \* *Divulgar y difundir oferta institucional de la que puede ser beneficiaria la Población víctima.*
- \* *Apoyar la implementación de las rutas de atención de las sectoriales del Municipio de Valledupar, de acuerdo a su oferta institucional enfocada a la Población víctima.*
- \* *Brindar atención permanente y personalizada a la Población víctima, incluida en el RUV (Registro Único de Víctimas).*
- \* *Coordinar las actividades de enlace Municipal ante el SNARIV (Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas).*
- \* *Coordinar la implementación de los mecanismos establecidos en la ley para adelantar convenios administrativos en beneficio de la población víctima.*
- \* *Coordinar con las áreas encargadas de la Administración Municipal, las acciones que permitan el normal funcionamiento del Centro Regional de Atención y Reparación a las Víctimas del Municipio de Valledupar - CRAV.*
- \* *Coordinar y realizar la planeación, seguimiento y control administrativo del Centro Regional de Atención y Reparación a las Víctimas del Municipio de Valledupar- CRAV."*

Es de anotar que, los núcleos básicos de conocimiento de un estudio en particular pueden ser consultados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en la siguiente dirección electrónica: <https://snies.mineduacion.gov.co/portal/>

Con relación a la información detallada de otro concursante, se informa que según el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica*”.

Y el parágrafo del citado artículo dispone que “*para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Además, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en su literal h) define el dato privado como “*(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*”, razón por la cual, *la información relacionada con los puntajes directos de cada aspirante y el número de respuestas correctas de cada persona, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información. (...)*”.





En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable tal solicitud de información; resaltando que la ESAP ha adelantado la fase de Valoración de Antecedentes en estricto cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria y a las normas que rigen al presente proceso de selección.

Cordialmente:

**CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO**  
Director Técnico Procesos de Selección  
Subdirección Nacional de Proyección Institucional  
Escuela Superior de Administración Pública

Elaboró: Gabriel Cortes Pineda – Dirección de Procesos de Selección.

Revisó: Yeisson Andrés Monsalve – Dirección de Procesos de Selección

Revisó: Juan Carlos López Salgado – Dirección de Procesos de Selección

Aprobó: Angela María Castillo – Dirección de Procesos de Selección

